

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 55 y 62 de la ley de 22 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Diputación provincial á reunión ordinaria el día 4 de Abril próximo á las tres de su tarde, en el Palacio de dicha Corporación.

Segovia 21 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino, FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

“Con fecha de ayer se ha dirigido por el Ministerio de la Guerra el siguiente telegrama á los Capitanes generales y Gobernadores militares de provincia:— Acordado por ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar en la Península los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha resuelto lo siguiente: 1.º Que la concentración de los mozos en las cabeceras de zonas, determinada para el día 1.º, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras 2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas

hasta dicho día los documentos de que trata el artículo 152 de la ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal. Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles; quedan vigentes las disposiciones de la circular núm. 95, con la sola variación de la fecha de concentración.,,

Lo que he acordado hacer público por medio de este “Boletín oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino, FEDERICO DE ORDUÑA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Considerando esta corporación provincial de necesidad para los Sres. Maestros que hubieren de pedir su jubilación el conocimiento de las reglas dictadas por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza para la formación de los respectivos expedientes, ha dispuesto publicar en el Boletín oficial las siguientes que dicho centro ha circulado.

1.º La declaración de jubilaciones se solicitará del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el art. 60 del reglamento de 25 de Noviembre último cuando la causa sea por inutilidad física.

2.º Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio acompañando solo la partida de nacimiento legalizada.

3.º Los Maestros sustituidos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.º de la Real orden de 22 de Septiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden mediante la cual quedó sustituido, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no habia pedido su vuelta al servicio antes de 1.º de Enero del corriente año.

4.º Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación deberán estar legalizadas por tres notarios cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid y para los de esta Audiencia y la capital bastará con que un solo notario legalice las citadas partidas.

Segovia 17 de Marzo de 1888.— El Gobernador interino Presidente, Federico de Orduña.— P. A. de la J., Justo Morales, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 9 de

Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	66
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25
Litro de aceite.....	1'06
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 20 de Marzo de 1888.— El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 13 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Donhierro.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1878-79, se acordó informar al señor Gobernador que procede las preste su aprobación definitiva ordenando la remisión de dos pólizas y cinco sellos del timbre móvil.

Martin Muñoz de la Dehesa.—Igual acuerdo, sin reintegro alguno, recayó respecto de las de dicho pueblo y años de 1869 al 70 y 70 al 71.

Duruelo.—También se acordó informar que procede aprobar las cuentas municipales de dicho pueblo y años de 1881-82 y 82-83.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad, declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Carreteras provinciales.—Madrona á Riofrio por Fuentesalada.—Verificada con las formalidades debidas el dos del corriente la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla en el arroyo del Sotillo y kilómetro 10, la Comisión acordó adjudicar definitivamente el remate á D. Ruperto Vega, autor de la proposición mas ventajosa.

Contabilidad provincial.—Capital.—Examinada la cuenta de los gastos causados en la información posesoria del censo de Medellin, en el que es participe la Beneficencia provincial, se acordó consignar en dicha cuenta que la Comisión no está conforme con ella por las razones que en la misma se manifiesta.

Contabilidad municipal.—Martin Muñoz de las Posadas.—El Alcalde

de dicho pueblo comunica no haber sido rendidas las cuentas municipales á pesar de haber hecho saber el contenido de la circular en que se reclaman, y consulta á la vez qué debe hacer acerca de los descubiertos presentados por el Alcalde cesante, y la Comisión acuerda manifestar á dicha autoridad lo que debe hacer con el fin de realizar los servicios reclamados y contestar á su consulta.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 13 de Marzo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Junta provincial del Censo de población.

A los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo.

CIRCULAR.

De conformidad á lo dispuesto en la circular publicada en el Boletín oficial correspondiente al 23 de Diciembre último, es necesario que los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, remitan á la provincial del Censo en el preciso término de diez días una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el Nomenclator general que se formó en 1.º de Marzo del año último y que debe referirse á 31 de Diciembre del mismo año ó sea á la fecha que tuvo lugar el censo de población. En el caso de no haber ocurrido variación alguna desde 1.º de Marzo á 31 de Diciembre de 1887, también lo comunicarán los Alcaldes á esta Junta provincial.

Únicamente resta advertir dada la importancia del servicio que es absolutamente necesario que en el citado plazo de diez días remitan los Alcaldes la relación expresada.

Segovia 22 de Marzo de 1888. El Gobernador Presidente, Federico de Orduña.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—INDUSTRIAL.

Próxima la época en que deben comenzar los trabajos para formar las matriculas de la contribución industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1888-89, esta Administración siguiendo la costumbre de años anteriores, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los trabajos para formar la matrícula, comenzaran sin excusa alguna el día 1.º de Abril proximo según preceptua el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

2.ª Para llevar á efecto con toda exactitud dicho servicio, tendrán muy en cuenta todos y cada uno de los preceptos contenidos en la sección 2.ª y 3.ª referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación de matriculas, como así tambien los artículos 3.º 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, los cuales constituyen parte integrante del reglamento de 13 de Julio de 1882, cuyos artículos determinan que el derecho de agremiación para la clasificación de cuotas, subsista solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente; que los gremios nombren sus síndicos ó representantes y los clasificadores repartidores sean propuestos por los mismos gremios en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo; que la cuota individual repartida por el gremio, no exceda de ningún modo del cuádruplo de la fijada por la tarifa, ni bajar de la cuarta parte y finalmente, que á las reclamaciones de agravio absoluto, se acompañen certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año anterior, las cuales no serán atendidas si no en el caso de que dichas utilidades resulten gravadas en más de un 15 por 100. Para las reclamaciones de agravio comparativo, se exigirán justificaciones análogas.

3.ª Es deber de los Alcaldes despues de nombrados los síndicos y clasificadores, el entregar á los primeros las correspondientes listas gremiales para que en unión de los segundos establezcan las bases á que han de ajustarse para efectuar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, recibir los repartos que hayan hecho y aprobado los gremios, exigiendo para apreciar con acierto las clasificaciones verificadas por los mismos y á fin de resolver las reclamaciones de agravios que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al número 3 del art. 56, ha de figurar á la cabeza del repartimiento, se consignen las bases que para ejecutarlo se establezcan.

4.ª Para su exacto cumplimiento y con objeto de hacer difícil que á él pueda faltarse, se previene á los señores Alcaldes que en los pliegos impresos que pasen á los gremios, cuiden de que en el encabezamiento y á continuación de la nota de cargo se consigne la palabra acta, dejando entre esta y el reparto que deberá ir despues, el espacio necesario para extender con toda claridad las mencionadas bases en los términos que deban aparecer, para que una vez terminado el juicio de agravios no se rechace aquella anulando el reparto como deberá suceder siempre que deje de cumplirse tan importante requisito ya para dar fuerza legal al referido reparto como para

apreciar debidamente la conducta de los gremios, sobre todo en los dos casos que más comunmente dan lugar á reclamaciones que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 64. Es por lo tanto preciso el cumplimiento de la prescripción aludida, á cuyo efecto dichas autoridades cuidarán de que se llene el acta fijando las verdaderas bases como son; el producto de la venta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil la exacta comprobación de cualquier agravio que se infiera.

5.ª Recibido el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios, procederán á formar las matriculas en papel de oficio, teniendo especial cuidado que la asignación de cuotas se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resulten segun el censo de población últimamente formado, cuidando bajo su responsabilidad el que no aparezcan en ella nombres imaginarios cuya baja hubiere sido aprobada por esta Administración, así como que no se omitan otros que deban figurar ó que por ignorancia ú otras causas se comprendan en tarifa ó clase distinta á las que correspondan, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 109 sobre defraudación. Tampoco deben ser incluidos en expresadas matriculas los industriales respectivos á la tarifa 5.ª ó de patentes en virtud de lo prescrito por el artículo 86 del reglamento, debiendo remitirse con dichos documentos una relación separada donde consten todos los contribuyentes que se hallen ejerciendo industrias comprendidas en referida tarifa.

6.ª Terminada la matrícula se expone al público por término de quince días, anunciándose por edictos y pregones, dentro de cuyo plazo las clases no agremiables podrán reclamar de agravio conforme determina el artículo 67 resolviendo las reclamaciones como preceptua el 68 y con sujeción al 63 y 64, esperando que tan pronto como se hayan cumplido tales requisitos y sin que trascorra el plazo de veinticinco días, se remitirán á esta Administración acompañadas de su copia, lista cobratoria y el correspondiente papel de reintegro sin dar lugar á la aplicación de la responsabilidad que prescribe el artículo 17 del citado reglamento que se hará extensiva á aquellos Alcaldes á quienes por no hallarse bien formadas ó adolecer de vicios esenciales, les sean devueltas para su rectificación y no cumplan en el plazo que al efecto les sea señalado.

7.ª En los pueblos donde no exista industrial alguno sujeto á la contribución de subsidio, deberá remitirse en defecto de la matrícula el certificado prevenido por el artículo 14 del expresado reglamento, en la inteligencia de que se exigirá la más severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios si resultase que dicho documento es inexacto.

8.º No serán aprobadas las matrículas aun cuando reunan los requisitos legales, sin que á aquellas se acompañen los documentos antes expresados y además certificación del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto al recargo que para gastos municipales hayan impuesto, cuyo recargo no puede exceder de los límites marcados en el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, esto es, del 16 por 100, cuidando de expresarle en la casilla correspondiente así como también el de cobranza. Los recargos del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto sobre la sal y el tanto por 100 para gastos municipales, se aumentarán á las cuotas para el Tesoro en la misma forma que en el corriente año, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se estableciera en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

Esta Administración confía que dentro del plazo señalado ó sea para el día 25 de Abril próximo, obrarán en la misma las matrículas con la documentación necesaria para que á su vez pueda aprobarlas y preparar los demás trabajos necesarios á fin de que en la época oportuna se dé principio á la cobranza.

Segovia 21 de Marzo de 1888.—
Juan Wambaessen.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza,
Alcalde constitucional de esta
Capital.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 14 del actual el proyecto de alineación para la zona comprendida entre la estación del camino de hierro y la carretera de la Granja, se anuncia al público por el presente edicto para que las personas que se crean agraviadas, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del término de veinte días á contar desde esta fecha.

Segovia 22 de Marzo de 1888.
—El Alcalde, Francisco Perez Castrobeza.

Audiencia de lo criminal de Segovia.

EDICTO.

Hallándose vacante la plaza de oficial de Sala de esta Audiencia, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á lo que dispone la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten en la Secretaría de esta Audiencia las correspondientes solicitudes, con los documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño de tal cargo; advirtiéndose que el plazo señalado para su presentación ha de ser el de quince días, á contar desde el

en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, Segovia veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

De orden del Tribunal y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, estiendo el presente que firmo y sello en la expresada fecha.—El Secretario, Joaquín M. de Azagra.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa que se siguió en este Juzgado contra Gregorio de Frutos Sacristan, de Cuevas de Provanco, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

- Una arca con cerradura.
- Un taburete de pino.
- Un escriño.
- Un duerno.
- Un par de amurcas.
- Una cesta grande.
- Un par de alforjas.
- Una talega de cáñamo.
- Una sogá de cáñamo.

Un terreno en término municipal de Cuevas de Provanco como los que siguen, al sitio de Morate, de veinticuatro estadales de primera, regadío; linda á O., cerca de José Martínez; M., de Segundo Velasco; P., camino, y N., de Manuel de Frutos.

Una tierra al Ontanar, de una cuarta de segunda, secano; O., de José Martínez; M., de Mariano Sacristan; P., el camino, y N., regadera.

Otra al Vallejo, de media cuarta de segunda; O., de Mariano Mate; M., Cándido Martín; P., Cornelio Francisco, y N., camino.

Una tierra á la Cerquilla, de una cuarta de primera; O., camino; M., Sotero Carrascal; P., cauce, y N., José de Frutos.

Otra á los Quiñones, de media cuarta de segunda; O., de Cándido Martín; M., D. Lucas del Puerto; P., Angel Benito, y N., el mismo.

Otra al Monte Lobazo, de una cuarta de segunda; O., erial; M., monte; P. y N., erial.

Otra al camino de Laguna, de obra da y media de tercera; O., y N., camino; P., Sotero Carrascal, y M., camino.

Cuya subasta tendrá lugar la de los muebles, el día siete de Abril próximo y la de los inmuebles el veinticuatro del mismo, á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cuevas de Provanco.

Dado en Cuellar á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de La Gineta, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de La Gineta, declaró que los reclamantes carecían de capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales para el que fueron elegidos en Mayo de 1885.

La incapacidad del primero se funda en que en 25 de Julio de 1884 obtuvo en subasta pública, por término de cinco años, el arrendamiento del terreno comunal llamado *Vereda de Moranchel*, y la del segundo, en que al tiempo de la elección era fiador del rematante del arbitrio del degüello de reses para el año 1884-85, quien se hallaba en descubierto del último plazo, que fué satisfecho por el mismo D. Francisco Navarro en 27 de Mayo de 1885.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado; y éste es también el parecer de la Sección, porque es indudable que el art. 43 de la ley Municipal, al decir que no pueden ser Concejales, entre otros, „los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado”, no se refiere, conforme á lo declarado en la Real orden de 17 de Diciembre del año anterior, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes, á los contratos de locación, sino á aquellos que tengan por objeto la realización de alguno de los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones populares; y como el que D. Felipe Hidalgo tiene pendiente con el Ayuntamiento no es de esta naturaleza, no se le debió privar de ejercer el cargo que el cuerpo electoral le había confiado.

En el mismo caso se halla D. Francisco Navarro, puesto que no sólo antes de la época en que debía empezar á ejercer las funciones de Regidor, sino que antes de que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio le declarasen incapacitado, estaban cumplidos los compromisos que había contraído el concepto de fiador del arrendatario del arbitrio de degüello de reses, y reunía, por tanto, las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

En la Real orden de 13 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del 18, referente á la capacidad de los Concejales electos del Ayuntamiento de Proaza, provincia de Oviedo, se declaró: que el art. 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Regidores, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que se hallen comprendidos en el caso 4.º de la disposición que se examina; y como desde 27 de Mayo había terminado la responsabilidad de D. Francisco Navarro respecto al contrato de que era fiador, es indudable que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio no debieron negarle capacidad legal para entrar en el Ayuntamiento.

En la sesión extraordinaria de 1.º

de Junio de 1885 se incurrió en la extralimitación legal de designar á los dos candidatos que seguían en votos á los reclamantes para ocupar las plazas de éstos en la Corporación, siendo así que la ley Electoral no concede facultades para ello al Ayuntamiento, ni á los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que en gran número de Reales órdenes se ha establecido que, en casos como en el del expediente, las vacantes que se produzcan por declaraciones de incapacidad no se deben cubrir hasta que se verifiquen elecciones ordinarias ó extraordinarias, ó mientras el Gobernador de la provincia no tenga que hacer uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal.

Aun cuando no hubiese sido objeto de reclamación especial, la Comisión debió corregir esta transgresión al intervenir el expediente para que no pudiesen pertenecer al Ayuntamiento personas que no reunían las condiciones legales necesarias para ello.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial y del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro entren desde luego á desempeñar sus cargos de Regidores.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete y el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real de los cuales resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1882, D. Lorenzo Fernández Yáñez presentó ante el Juzgado de instrucción querrela criminal, que reprodujo ante la Sala respectiva de la Audiencia, contra Fernando Galiano, Andrés Velázquez, Alfonso Carrasco, Manuel Canales, Andrés Antequera, Lorenzo Sarralle y Francisco María de la Vega, de la villa de Montiel, excepto el cuarto que lo es de Villahermosa, y el último que á su vez lo es de Villanueva de la Fuente, Presidente el primero é individuos los demás de la Junta repartidora de la contribución territorial de la villa de Montiel para el año económico á que la querrela se refiere. En dicha querrela se denuncian los hechos abusivos cometidos por la Junta pericial en el reparto de la expresada contribución, y las falsedades cometidas en el apéndice del amillaramiento para au-

mentar el cupo de la contribución al querellante y rebajarla á los repartidores, Alcalde y demás individuos que se expresan en el escrito:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Montiel, en su nombre y en el de la Corporación municipal y Junta pericial, acudió al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibición á los Tribunales de justicia en el conocimiento de la causa de que queda hecho mérito, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa al Juez de primera instancia, quien sustanciado el conflicto, dictó auto declarando mal suscitado el incidente por parte del Gobernador, que no había lugar á resolver, así como también que debía declarar y declaraba nulas las diligencias de tramitación del mismo desde el folio 89:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia, la Sala respectiva de la misma tramitó el conflicto inhibiéndose del conocimiento del asunto á favor de la Administración, alegando que, siendo análogo el negocio de que se trataba y objeto de la competencia al que se resolvió por el auto de 26 de Marzo de 1883, puesto que ambos se referían á faltas de exactitud en los mismos documentos, no era dable variar la resolución antes adoptada y confirmada por el Tribunal Supremo:

Que remitidas las actuaciones al Gobernador de la provincia, acudió á esta Autoridad en 7 de Noviembre de 1886, D. Lorenzo Fernández Yáñez, en solicitud de que pasaran la causa y antecedentes á informe de la Comisión provincial, y en vista de lo que ésta expusiera y de lo que el Negociado informase, resolviese inhibirse de conocer en el asunto, y que pasasen los autos á los Tribunales, si ese fuera el criterio que prevaleciera, ó determinar lo que procediera en justicia:

Que remitido, en efecto, el asunto á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que correspondía conocer del negocio á los Tribunales de justicia, fundándose, entre otras razones, en que el hecho denunciado en ningún modo pudo pertenecer á lo que es propio de la Administración, sino que se trataba y se trata de un acto punible por la ley, y que cae completamente bajo la esfera de acción del derecho penal, sin que el carácter del autor ó autores pudiera hacerle salir de esa esfera; en que venido nuevamente al Gobierno civil el asunto por haberse declarado incompetente el Tribunal de justicia adonde fueron remitidos los autos con ocasión de una apelación interpuesta por los procesados, nacía de allí una competencia negativa, puesto que el hecho ó hechos denunciados debían ser corregidos ó castiga-

dos por un Tribunal, bien fuese el administrativo, bien el judicial, al que indudablemente correspondía su conocimiento; en que la manera como aparecían hechas las alteraciones denunciadas como falsedades, revelaban desde luego la comisión de un delito común; en que sostener la Junta pericial y aprobar el Ayuntamiento que una baja la había hecho por estar destinado el terreno á distinta clase de cultivo de aquel que los peritos y el Juzgado habían visto y reconocido, no era hecho que competía á la Administración averiguarlo, así como si se alteró al copiar en el apéndice del anterior lo que en éste resultaba; en que el cometer igual alteración en las sumas parciales para que diesen un total igual al que debía resultar, como se observa en los testimonios de autos, tampoco eran hechos sobre los cuales la Administración tuviese que dictar su veredicto y declararlos criminosos para que los alcanzase la acción de la justicia; en que estos hechos son de la naturaleza de los delitos comunes, y la Administración no tiene para qué intervenir en ellos, puesto que son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque de aceptar otro criterio sería ilusoria la penalidad por delitos cometidos por funcionarios públicos y en documentos de la misma índole.

Que al anterior informe de la Comisión, el Gobernador puso por decreto marginal: "Al Negociado y ejecútese."

Que posteriormente, y con Real orden de 14 de Abril último, se remitió al Consejo de Estado una instancia documentada presentada por D. Lorenzo Fernández Yáñez en la Presidencia del Consejo de Ministros; y de antecedentes unidos á la misma, resulta: que por Real orden de 11 de Agosto de 1886 se resolvió por el Ministerio de Hacienda el expediente de agravio incoado por Fernández Yáñez contra la cuota impuesta al mismo por contribución territorial en el año económico de 1882 á 1883, á que se refiere la querrela por el mismo interesado promovida ante los Tribunales de justicia, y por esa Real orden se confirmó el acuerdo de la Delegación de Hacienda, en cuanto aprobó el resultado que ofrecía el expediente de comprobación pericial sobre el terreno de las fincas del Fernández Yáñez y de los demás propietarios, que fueron también comprobadas; confirmando asimismo dicho acuerdo en la parte que dispone que la ganadería del reclamante tributara en Infantes, como pueblo de su vecindad, pero cumpliendo primeramente los requisitos que expresa la Real orden de 9 de Mayo de 1853 y reglamento de 30 de Septiembre último en la parte

respectiva: que se dejara sin efecto la multa de la cuarta parte del cupo de Montiel impuesta al Ayuntamiento y Junta pericial de 1882 á 1883, y se le relevase del pago de los gastos que había originado la comprobación sobre el terreno: que á don Lorenzo Fernández Yáñez se le indemnizara, en el primer repartimiento que se formase, de todas las sumas que hubiese satisfecho con exceso en los años económicos de 1882 á 83, de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86 por la diferencia entre la riqueza que ofrecía la comprobación y la que el Ayuntamiento y Junta le señalaron en los citados años: que la indemnización á que se refiere el párrafo anterior, se verificase á más repartir entre los contribuyentes que en dichos años fueran beneficiados en sus cuotas especial y generalmente, y á menos imponer al D. Lorenzo Fernández Yáñez: que los gastos que se originasen en la comprobación fuesen de cuenta de don Lorenzo Fernández Yáñez, por no haber presentado la relación de sus bienes y justificarse la ocultación que tenía: que se apendizasen todos los aumentos de riqueza que resultaren de la comprobación practicada en los bienes de los contribuyentes que aparecían en el expediente formado al efecto y no se hubieran llevado á tributar hasta ahora; y por último, que se desestimasen los demás extremos que solicitaban, tanto los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Montiel de 1882 á 83, como el reclamante Fernández Yáñez.

Acompañaba también Fernández á su instancia una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Montiel, en la que se hace constar que el reparto de la contribución territorial de aquel pueblo del año económico de 1882 á 83, fué aprobado sin perjuicio por decreto de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de 15 de Septiembre de 1882, procediéndose en su consecuencia por el Recaudador del Banco de España á la cobranza de las cuotas repartidas; igualmente certifica que seguido expediente de apremio para cobrar la cuota de 10.796 pesetas, 84 céntimos repartida á D. Lorenzo Fernández Yáñez, se le embargaron y vendieron bienes semovientes para la solvencia de dicha suma y las costas:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el

fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, que determina que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia negativa tiene por objeto los abusos que se denuncian por D. Lorenzo Fernández Yáñez en el repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Montiel en el año á que la querrela del mismo Fernández se refiere:

2.º Que si bien, con arreglo al art. 198 de la ley municipal, todo vecino ó hacendado de un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de Justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes de exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido explicándola ó interpretándola la jurisprudencia en el sentido que el derecho concedido á los vecinos y hacendados sólo pueden ejercitarlo después de haber utilizado los recursos administrativos y resuelto por la Administración la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios:

3.º Que en el presente caso, D. Lorenzo Fernández Yáñez ha utilizado los recursos administrativos, y está resuelta por la Administración, en la Real orden de 11 de Agosto de 1886, la cuestión previa en el sentido de que se había impuesto á aquél mayor cuota de la que le correspondía, y en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia compete ya conocer de la querrela del mencionado Fernández Yáñez:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que motiva esta competencia corresponde á los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.